



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

ACUSE

- Orig. Escrito y Convenio modificado
- copia colgada toma nota y Esc. No. 1663.
- copia C.F.F.
- 2 Jgos

Asunto: Se remite **Contrato Colectivo de Trabajo No.**

H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo

PRESENTE

El Comité Ejecutivo que suscribe se permite adjuntar en **Original y Cuatro copias el Contrato Colectivo de Trabajo**, celebrado entre la **Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos**, representada legalmente por el **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad que acredito en los términos de la Toma de Nota de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, Subdirección de Actualización, cuyo original obra en la Carpeta de Personalidad con número 033/90 en los archivos de esa H. Junta y la Empresa denominada: **PROMOTORA HOTELERA ORIGINAL S.A DE C.V.** con domicilio del Centro de Trabajo en: **KUKULKAN K4 CARIB MAR KM 3.5 Z. TURISTICA 1A ET B.J.F., EN LA CIUDAD DE CANCÚN QUINTANA ROO**, Representada legalmente por el **C. ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA**, en su carácter de Apoderado Legal, quien acredita su personalidad en copias certificadas y copias simples para que una vez que sean debidamente compulsadas se nos devuelvan, solicitándole se sirva expedir tres copias certificadas del acuerdo que recaiga y autorizando para que la reciban a los **C.C. Lic. Valerio Mazum Canul y/o Lic. Heidy Liliana Chi Uicab**, quienes conjunta o separadamente están facultados para resolver las prevenciones que en su caso haga la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en Avenida Universidad N° 262, esquina con Avenida Primo de Verdad de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

ATENTAMENTE

"Unidad y Emancipación Proletaria"

Cancún, Quintana Roo; Octubre 28 del 2021.

Por el Comité Ejecutivo Nacional


C. Isaias González Cuevas
Secretario General

QUINTANA ROO
29 OCT. 2021 11:15
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
RECIBIDO
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 397, 398 FRACCION I Y 399 BIS QUE CELEBRA POR UNA PARTE **LA UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS**, CON DOMICILIO EN HAMBURGO N°250 COLONIA JUÁREZ DELEGACIÓN CUAUHEMOC, CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL **C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA **PROMOTORA HOTELERA ORIGINAL S.A DE C.V.**, CON DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO **KUKULKAN K4 CARIB MAR KM 3.5 Z. TURISTICA 1A ET B.J.F., EN LA CIUDAD DE CANCÚN QUINTANA ROO** REPRESENTADA POR EL **C. ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA**, QUIENES EN VIA DE SIMPLIFICACIÓN SE DENOMINARAN **"UNION"** Y **"PATRON"** RESPECTIVAMENTE Y AL HACER REFERENCIA A LA **LEY FEDERAL DEL TRABAJO** SE USARA LA PALABRA **"LEY"**, CONFORME A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

DEFINICIONES

Con el objeto de simplificar y mejor representar el presente **Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo**, se aceptan por las partes, las siguientes definiciones de los términos más usuales:

EMPRESA O PATRÓN: Nombre actual de la Empresa o cualquier otra denominación o estructura administrativa que en el futuro llegue a tener.

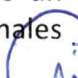
UNIÓN: Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos.

LEY: Ley Federal del Trabajo.

CONTRATO: El presente Contrato Colectivo de Trabajo.

SALARIO: Es la retribución que debe pagar el Patrón al Trabajador por su trabajo.

DECLARACIONES

I.- Las partes declaran y reconocen que tienen debidamente firmado, depositado y registrado un **Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo** que norma las relaciones Obrero-Patronales en la empresa y que obra en los archivos de la Junta de Conciliación y Arbitraje. 

II.- Las partes aceptan que la actividad Hotelera, Restaurantera y Turística tiene caracteres Sui-Géneris que la hacen diferente a cualquier otra, pues debe tomar bajo su responsabilidad la seguridad y bienestar de sus huéspedes. Además, requiere desarrollar un servicio de carácter continuo, sin limitación de días y horas y en tal virtud, es indispensable ajustar los términos del desempeño de los servicios a las necesidades ineludibles de la industria, con apego a las disposiciones de la Ley.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

III.- Las partes declaran y aceptan que con fundamento en el Artículo 388 de la Ley y atendiendo al hecho de que la Unión es el Sindicato con mayor número de Trabajadores dentro de la Empresa, se incorporan al presente Contrato para todos sus efectos a los Trabajadores ejecutantes de la música, danza, bailarinas, artistas, intérpretes en espectáculos públicos, personal en general contratado para mantenimiento; y todos los que trabajan directamente bajo las órdenes de la Empresa y que no estén legalmente considerados como empleados de confianza.

IV.- Que han convenido modificar dicho Contrato Colectivo de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 397, 398 Fracción I y 399 Bis de la Ley Federal de Trabajo el cual queda redactado en su totalidad en los términos siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente **Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo**, tiene por objeto regular las relaciones Obrero-Patronales entre la empresa mencionada y sus trabajadores, fijando las condiciones de trabajo y estableciendo las obligaciones y derechos de las partes.

SEGUNDA.- El presente **Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo**, se celebra por **Tiempo Indeterminado** y será revisado en los términos de la Ley para cuyos efectos se considera como fecha de inicio de vigencia el **01 de Julio del 2021**.

TERCERA.- El presente **Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo** es el resultado de la revisión que en términos de la Ley se efectuó y por lo tanto substituye al que originalmente tiene firmado y depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo.

CUARTA.- El Patrón reconoce la **Personalidad Jurídica** de la **Unión Nacional de Trabajadores de la industria, Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos**, Unión Obrera, de jurisdicción federal registrada ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social bajo el número 3316, como agrupación mayoritaria de trabajadores, y como la única con derecho a la contratación colectiva de trabajo en todas las actividades de la empresa, según lo expresado en la Declaración Tercera del presente Convenio, obligándose a tratar exclusivamente con los representantes debidamente autorizados por la Unión, por lo que no puede el Patrón contratar elementos libres o de otro Sindicato, de conformidad con lo establecido por el Artículo 395 de la Ley, así mismo la Unión reconoce a la Empresa, la **Personalidad Jurídica** que de acuerdo a la Ley le corresponde.

CLASIFICACION Y ADMISIÓN DE PERSONAL

QUINTA.- Para los efectos de este Convenio, el personal se clasifica en **Trabajadores Sindicalizados y Empleados de Confianza**. Los trabajadores sindicalizados podrán ser de planta y eventuales y estos a su vez se clasifican por obra y por tiempo determinado y para los mismo efectos y de acuerdo a los Artículos 9 y 11 de la Ley, se considera únicamente como personal de confianza y representante de la empresa los que a continuación se señalan: **Director General, Gerente, Subgerente, Apoderados, Contadores, Maitres, Ama de Llaves**, así como aquellos que realicen permanentemente actividades



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

de **Supervisión y Vigilancia** con representación del Patrón y los que realicen cualquiera de las funciones a que se refiere el Artículo 9 de la Ley.

SEXTA.- La Unión se obliga a coadyuvar con la empresa en la **Localización de Trabajadores Capacitados** a efecto de satisfacer las necesidades del servicio que se presente en las distintas especialidades de la empresa y de acuerdo con el Artículo 395 de la Ley se obliga a admitir exclusivamente a los trabajadores de la misma o a quienes proponga.

DELEGADO SINDICAL

SÉPTIMA.- A efecto de atender los asuntos y problemas relativos a los Trabajadores y coadyuvar con la Empresa en la solución de los mismos, así como la vigilancia de la fiel observancia del Contrato Colectivo de Trabajo, la unión designará a un Comisionado, mismo que tendrá la representación sindical dentro de la Empresa.

OCTAVA.- Los **Puestos de Nueva Creación, las Vacantes Definidas y las Temporales** con duración mayor de 6 días, serán cubiertos por los trabajadores de la categoría inferior siguiéndose del escalafón que para los efectos se elabore continuamente entre Empresa y Unión.

NOVENA.- La empresa se obliga a conceder a las **Madres Trabajadoras** con goce de salario íntegro durante los primeros seis meses del nacimiento de su hijo, una reducción de una hora en su jornada de trabajo en cada caso, las partes acordaran la forma en que se aplicara esa reducción.

DÉCIMA.- La empresa pagará a las camaristas la cantidad de **\$30.00 (Treinta Pesos 00/100 M.N.)** por cada **Cuarto Extra** que hagan.

DÉCIMA PRIMERA.- La empresa se obliga a otorgar **Facilidades de Horario y de Turno de Trabajo** sin detrimento de su salario a los trabajadores que realicen estudio de capacitación técnica profesional, las propuestas serán presentadas por la Unión y los trabajadores tendrán la obligación de acreditar sus estudios.

DÉCIMA SEGUNDA.- La empresa concederá a los trabajadores las **Vacaciones** conforme a la Ley, misma que irán aumentando en 2 días a partir de 5 a 9 años de servicio y de 10 años de servicios en adelante aumentara 4 días los adicionales de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Días de Vacaciones
1	7
2	9
3	11
4	13
5-9	17

Antigüedad	Días de Vacaciones
10-14	21
15-19	23
20-24	25
25-29	27

(Handwritten initials)



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

DÉCIMA TERCERA.- A los trabajadores que sean separados por causa justificada o por renuncia al trabajo antes de cumplir un año de servicio, se les pagaran las vacaciones en proporción al tiempo trabajado más el 25% de **Prima Vacacional**.

DÉCIMA CUARTA.- La empresa se obliga a atender las peticiones de los representantes sindicales para formular una **Programa Anual de Vacaciones** en caso de que coincidan dos o más trabajadores de un departamento solicitando el mismo periodo para el disfrute de vacaciones se dará preferencia a quien tenga mayor antigüedad.

DÉCIMA QUINTA.- Si el trabajador enfermara al inicio del **Periodo de Vacaciones** o dentro de el, se suspenderá su periodo hasta que el trabajador se encuentre apto para disfrutarlas.

DÉCIMA SEXTA.- Los trabajadores tienen derecho a que la empresa les conceda **Permiso con Goce de Salario** y sumando derechos además de los señalados en las Fracciones IX y X del Artículo 132 de la Ley en los siguientes casos:

- A) Para desempeñar una comisión de elección sindical mientras dure esta, previo acuerdo con la empresa.
- B) Por un máximo de tres días por nacimiento de hijos, por fallecimiento de padres, cónyuge o dependientes económicos, pudiendo ampliarse el término por causas justificadas previo acuerdo entre Empresa y Unión.
- C) Para asistir a diligencias ante Autoridades Jurídicas o Administrativas de quienes hayan recibido citatorio previo.
- D) Por el tiempo necesario para presentar los exámenes del Sistema Nacional de Educación para Adultos, previo acuerdo con la empresa.

SALARIOS

DÉCIMA SÉPTIMA.- El pago de salarios de los trabajadores se fijara de acuerdo con las disposiciones marcadas en el Capítulo V, Artículo 82 al 88 de la Ley y conforme al siguiente Tabulador de Salarios anexo a este Contrato:

TABULADOR DE SALARIOS			
PUESTO	SALARIO	PUESTO	SALARIO
Albañil	\$271.37	Lavador	\$166.88
Alberquero "A"	\$269.22	Maestro de Acabados	\$271.37
Aux. de Lavandería	\$141.70	Mayora	\$270.83
Aux. de Limpieza	\$141.70	Mecánico de Cocina	\$377.48



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Ayte. de Cantinero TRC	\$141.70	Mecánico General	\$337.22
Ayte. de Carnicero	\$223.93	Mecánico de Lavandería	\$431.40
Ayte. de Cocina	\$180.11	Mesero	\$141.70
Ayte. Gral. Cond. A	\$288.46	Mesero de Bares TRC	\$141.70
Ayte. Gral. Cond. B	\$281.06	Mesero Room Service TRC	\$141.70
Ayte. de Comedor	\$180.12	Mozo Playero	\$141.70
Ayte. Gral. de Mantenimiento	\$210.74	Mozo Surtidor	\$141.70
Ayte. de Playa	\$249.20	Operador General	\$237.27
Ayte. de Pastelería	\$216.74	Op. de Cuartos	\$237.26
Barnizador	\$261.77	Op. de Cuarto de Maquinas	\$295.81
Bell Boy	\$141.70	Op. de Planta de Tratamiento	\$233.29
Buffetiere	\$164.46	Panadero	\$321.67
Camarista	\$144.07	Pastelero	\$345.14
Cantinero TRC	\$150.01	Pintor	\$243.35
Carnicero	\$227.91	Plomero	\$277.71
Carpintero	\$317.15	Pulidor	\$186.15
Cocinero "A"	\$274.77	Steward	\$141.70
Cocinero "B"	\$223.93	Surtidor de Bares	\$141.70
Cristalero TRC	\$141.70	Surtidor de Cocina	\$164.46
Electricista	\$332.30	Surtidor de Minibar	\$141.70
Electromecánico	\$403.03	Técnico en Refrigeración A/A	\$431.40
Fan and Coil	\$296.60	Toallero	\$141.70
Garrotero	\$141.70	Valet	\$184.84
Jardinero	\$185.26	Buffetiere	\$164.46

DÉCIMA OCTAVA.- El salario de los trabajadores se cubrirá quincenalmente en la caja de la negociación en moneda de curso legal y en horas laborales, cuando los días de pago coincidan con días festivos no laborables, los trabajadores serán liquidados un día antes, la empresa no tendrá la obligación de pagar a los trabajadores los salarios cuando las labores tengan que suspenderse por causas de fuerza mayor o por casos fortuitos o por causa no imputable a ella.

HORAS DE TRABAJO Y DESCANSO SEMANAL

DÉCIMA NOVENA.- El **Horario de Trabajo** será estipulado en los Artículos del 59 al 68 de la Ley Federal del Trabajo y los turnos de labores serán fijados por la empresa y los trabajadores, de acuerdo a las necesidades de la negociación y al Reglamento Interior de Trabajo sin que pueda exceder de los máximos legales.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

VIGÉSIMA.- Conforme a lo establecido en el Capítulo III, Artículo del 69 al 73 de la Ley por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un **Día de Descanso** por lo menos con goce de sueldo íntegro.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los trabajadores se obligan de acuerdo a las necesidades de la empresa y previo el requerimiento de esta a prestar sus servicios en **Días Festivos o Días de Descanso Obligatorio** y cuando esto ocurra, la empresa pagará los salarios correspondientes según las disposiciones de los Artículos 71, 72 y 75, Párrafo Segundo de la Ley Federal del Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- De acuerdo con el Artículo 110 Fracción VI de la Ley, el patrón se obliga, previa petición de la Unión, a descontar de los salarios de los trabajadores sindicalizados, las **Cuotas Ordinarias** que fijan sus estatutos, así como las extraordinarias acordadas por la Asamblea General de la Unión, quedando de conformidad la Empresa en no cobrar cantidad alguna por este servicio.

VIGÉSIMA TERCERA.- La empresa pagará a la Unión un 0.5% diario, como **Pena Convencional** por el retraso de más de dos días posteriores a la fecha de pago de salarios en el entero a la Unión de las Cuotas Ordinarias o Prestaciones Contractuales.

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando un trabajador por orden del Patrón desarrolle labores a las que corresponde un salario superior recibirá este desde el primer día en que empiece a desempeñar tales labores, según lo especifica el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

VIGÉSIMA QUINTA.- En casos de incapacidad por enfermedad general la empresa cubrirá el salario correspondiente a los tres primeros días de la **Incapacidad** a los trabajadores de un máximo de dos veces por año.

VIGÉSIMA SEXTA.- La empresa se obliga a cubrir a los trabajadores un **Aguinaldo Anual** equivalente a 15 días de salario el que deberá entregar el 20 de Diciembre, cuando los trabajadores no hayan cumplido un año de servicio se les pagará en proporción al tiempo trabajado el Aguinaldo se pagará en la fecha de separación proporcionalmente al tiempo trabajado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La empresa otorgará en el mes de Diciembre, a los trabajadores sindicalizados una **Canasta Navideña** que incluya pavo, a entregar a más tardar el 20 de Diciembre de cada año.

COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

VIGESIMA OCTAVA.- Para que el Patrón cumpla su obligación de Capacitar y Adiestrar a los Trabajadores, las partes designarán representantes para integrar la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad de conformidad con el Artículo 153-E y todas sus fracciones aplicables, la que vigilará la Instrumentación y operación del Programa de Capacitación, el cual tendrá como finalidades; informar a éste sobre nuevas tecnologías, preparar al Trabajador para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, incrementar la productividad y en general mejorar las aptitudes del Trabajador.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

VIGÉSIMA NOVENA.- La empresa se obliga a contratar los servicios de la institución capacitadora denominada **CROCATUR**, para que imparta los cursos de capacitación y adiestramiento a los trabajadores sindicalizados, por lo cual la Comisión Mixta elaborará un programa que permita la capacitación simultánea del mayor número de trabajadores sin detrimento de sus servicios.

TRIGÉSIMA.- La empresa cubrirá a los trabajadores los gastos que por concepto de **Material Didáctico y de Práctica** requieran para su capacitación.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La empresa aportará anualmente al **Fideicomiso de Capacitación** denominado "CROCATUR" para cubrir sus **Gastos de Operación** el importe de 35 días de Salario Mínimo General.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- La empresa se obliga a proporcionar espacios, materiales y recursos para mantener un **Periódico Mural** dentro del centro de trabajo, la elaboración del mural será responsabilidad exclusiva del Sindicato.

BECAS

TRIGÉSIMA TERCERA.- La empresa como apoyo a los trabajadores sindicalizados con hijos en edad escolar, entregará a la Unión 3 **Becas** mensuales, por la cantidad de nueve salarios mínimos general mensual y como requisitos para obtener el beneficio se requiere un mínimo de calificación de 8.5 de promedio.

RIESGOS, SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

TRIGÉSIMA CUARTA.- La empresa y la Unión convienen en integrar una **Comisión Mixta de Seguridad e Higiene** formada por tres representantes de cada una de las partes la que tendrá a su cargo las funciones previstas en las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia y para el cumplimiento de las funciones que de esta se deriven. La empresa se obliga a conceder el tiempo, facilidades y recursos que requieran sus integrantes en el desempeño de sus cargos.

TRIGÉSIMA QUINTA.- La empresa se obliga a proporcionar a sus trabajadores la **Ropa de Trabajo, Equipo de Protección y Herramientas** necesarias para el desempeño de su trabajo y en lo que toca a la ropa de trabajo se deberá proveer a los trabajadores gratuitamente un mínimo de dos juegos completos cada seis meses, si la empresa por alguna causa no proporcionara la ropa, equipo y útiles indispensables para la prestación del servicio, los trabajadores no estarán obligados a realizar sus labores y la empresa deberá cubrir sus salarios íntegros.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Si por omisión de la empresa el o los trabajadores no son inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social se obliga a cubrir todas las prestaciones que no hubiese asegurado.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La empresa se obliga a instalar para uso de los trabajadores **Baños de Regadera con Agua Fría y Caliente, Vestidores con Casilleros o Guardarropa**, así como a contratar el personal para mantenerlos en condiciones óptimas de higiene.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- La empresa se obliga a dar a los trabajadores un **Alimento Sano**, abundante por el que se les integrara el 8.33% al salario de cada trabajador misma que estipula la Ley del IMSS.

REPARTO DE UTILIDADES

TRIGÉSIMA NOVENA.- Para los efectos de la participación de Utilidades se integra una comisión compuesta por tres representantes de cada una de las partes la que elaborara el **Proyecto de Reparto Individual de Utilidades** y a la que la empresa se obliga a proporcionar en el tiempo previsto las listas de asistencia y demás información que se requiera.

CUADRAGÉSIMA.- Como garantía compensatoria, en caso que la empresa no tuviera **Utilidades** esta se compromete a entregar a cada trabajador a más tardar el 30 de Mayo de cada año, una cantidad equivalente al importe de 30 días de Salario Mínimo General o en su caso la cantidad proporcional al tiempo trabajado.

En caso de que la empresa obtenga Utilidades y cuyo reparto sea menor al equivalente a los 30 días de Salario Mínimo General, prevalecerá la obligación de la empresa de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior y si la utilidad es mayor a lo estipulado en esta cláusula, la empresa pagará la cantidad que corresponda a cada trabajador.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- La empresa y la Unión convienen en integrar una comisión compuesta por los representantes de cada una de las partes que tendrá como funciones principales, por una parte analizar y estudiar las prestaciones económicas y de previsión social y por la otra la de vigilar y exigir que se cumplan las disposiciones del Contrato.

TRANSPORTE

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- La empresa se obliga a proporcionar a los trabajadores a su servicio, el **Transporte Gratuito**, durante las horas de trabajo y en los distintos turnos establecidos, los cuales circulan por las rutas que convengan previamente Empresa y Sindicato, en el caso de que la empresa no pueda proporcionar este servicio, pagará a los trabajadores el importe de la cantidad que resulte por el pago que por dicho servicio haga el trabajador en transporte urbano.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- A fin de estimular la práctica del ahorro entre los trabajadores, la empresa aportara a la comisión que regirá conforme a las leyes correspondientes para integrar el fondo inicial del ahorro, el importe de un salario mínimo del total de los trabajadores sindicalizados y así mínimo aportara por concepto de ahorro mensual del 8% del salario del trabajador siempre y cuando este ahorre la misma cantidad.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La empresa se obliga a entregar el importe de lo que resulte de 600 días de salario mínimo general anual para la realización de sus programas de **Cultura, Recreación y Deportes** para los trabajadores y sus familiares, el 50% en el lapso de 28 días y el resto en 90 días.

PRIMERO DE MAYO

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- La empresa como apoyo a las festividades del Día Primero de Mayo, se compromete a aportar el equivalente a 1 día de salario mínimo por trabajador sindicalizado para el festejo del Día Internacional del Trabajo.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La empresa aportará el 100% del costo total de los **Funerales** hasta el equivalente de los 10 salarios mínimos mensuales de la zona del trabajador, su cónyuge e hijos y padres en caso de los trabajadores solteros.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- La empresa contratará una **Póliza de un Seguro de Vida individual** para los trabajadores a su servicio, con Seguros La Latinoamericana con un costo de \$2.30 (Dos Pesos 30/100 M.N.) diarios, por cada trabajador con una cobertura de **\$130,000.00** (Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.) por Muerte Natural y por Muerte Accidental **\$260,000.00** (Doscientos Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.) y **\$390,000.00** (Trescientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N.) por Muerte Accidental Colectiva.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Para la celebración anual de **Solidaridad Social** la empresa aportará a los trabajadores sindicalizados a su servicio un juguete de costo medio por cada niño que tenga hasta 12 años de edad al mismo tiempo celebrará un convivio para los mencionados.

DESPENSA BÁSICA

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- La empresa se obliga a otorgar mensualmente a cada trabajador sindicalizado por concepto de **Despensa Familiar** dentro del programa de la Unión el importe de 14 (Catorce) días de salario mínimo general de la zona mensual.

PREVISIÓN SOCIAL

QUINCUAGÉSIMA.- En caso de existir alguna reclamación por parte del personal sindicalizado, respecto a las propinas, el Delegado General del Sindicato de la negociación será el único que podrá recibir una copia de la relación de propinas que soporta la elaboración de cheques.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Las partes acuerdan que la empresa mantendrá una **Planta Laboral de los Trabajadores** cuyo número no sea menor al 63% del staff de personal sindicalizado, en los casos de que la ocupación demanden mayor número de personal al de planta se contratara temporalmente a los que se requieren obligándose la empresa a cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley en sus Artículos 35, 36 y 37 y demás relativos aplicables y a entregar dos copias de cada contrato, uno al trabajador y otro a la Unión.

Handwritten notes in the top right corner, including a date and some illegible text.





Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Si los trabajadores obtuvieran algún beneficio superior a lo establecido en este convenio, se aceptara todo lo que sea favorable

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Todo lo no previsto en el presente convenio se resolverá de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, Leyes Supletorias, Principios Generales de Derecho y en su caso por el uso y la costumbre establecida.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El presente Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo se firma por quintuplicado, quedando un ejemplar en cada una de las partes y el último para la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, ya que contiene estipulaciones de carácter contractual colectivo.

Este Contrato Colectivo de Trabajo empezará a regir a las **12:00 horas** del día **1°** del mes de **Julio** del año **2021**. La siguiente revisión será el **01 de Abril** del año **2022**, fecha que se tomará como base para futuras Revisiones Salariales y Contractuales. La Empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 132 Fracción XXX de la Ley Federal del Trabajo vigente, se compromete absorber el costo total de las impresiones de los ejemplares de los Contratos Colectivos de Trabajo, el sindicato será quien otorgue a cada trabajador un ejemplar del mismo.

POR LA EMPRESA

**C. ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL**

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

**C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS
SECRETARIO GENERAL**

POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

**LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL SECCIONAL**

